



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 151

Villavicencio, 13 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y ANDRÉS
PEREA MEJÍA

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00162-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la Agente del Ministerio Público, contra el auto-de trámite No. 403 del 05 de diciembre del 2018, por medio del cual se corrió traslado al desistimiento de pretensiones presentado por la parte demandante.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido.

Mediante auto de trámite No. 403 del 05 de diciembre de 2018¹, se resolvió correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada Municipio de Villavicencio y Andrés Perea Mejía de la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la parte demandante, a fin de que se pronunciaran sobre la misma y en particular sobre la condena en costas.

2. Recurso

Contra la anterior decisión, la Agente del Ministerio Público interpuso recurso de reposición con el fin de modificar la decisión con fundamento en lo indicado en los artículos 242 del CPACA y 318 del C.G.P., en ejercicio de las potestades que le confiere el artículo 303 del CPACA como sujeto procesal especial y en defensa del orden jurídico y del patrimonio público.

¹ Fls. 1561 a 1562, Cuaderno 5 del expediente.

Lo anterior, por cuanto consideró que la providencia en mención olvidó en toda su extensión la más mínima consideración al Ministerio Público, figura que no solo está asignada a la Corporación sino que además ha venido actuando en cada una de las audiencias y trámites adelantados dentro del proceso, resaltando el interés legítimo del Ministerio Público, en el caso particular, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Expuso que conforme al contenido del inciso primero del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Manifestó que aunque el auto recurrido no mencionó de forma expresa al Ministerio Público como sucede en muchas otras providencias, al parecer se entendió que no había la misma oportunidad para pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones para dicha agencia, pues ante la renuncia de términos, se pasó el mismo día el expediente al Despacho, como extrañamente no sucedió cuando venció el término para alegar de conclusión.

En consecuencia, solicitó reponer el auto para modificar la providencia impugnada y adicionarla para conceder el traslado de la solicitud de desistimiento, no solo para la parte demandada sino igualmente para el Agente del Ministerio Público a fin de poder ejercer la facultad legal de intervenir dentro de la oportunidad debida, sin que el expediente se encuentre formalmente al Despacho.

3. Trámite procesal:

Mediante auto de trámite No. 004 del 23 de enero de 2019, se ordenó que por secretaria se corriera traslado a las partes del recurso de reposición por el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre el mismo.

El 05 de febrero de 2019 por secretaria se efectuó el correspondiente traslado del recurso de reposición (fl. 1578 C5).

3.1 Del demandado Andrés Perea Mejía: Señaló que el Ministerio Público no es parte dentro del proceso, sino que es un sujeto procesal especial, razón por la

cual, consideró que la providencia recurrida cumplió rigurosamente con lo consagrado en el artículo 316 del C.G.P., por cuanto se ordenó correr traslado a los demandados.

Expresó que si bien el auto del 05 de diciembre de 2018 no mencionó al Ministerio Público, dicha situación no cercena o limita la facultad que tiene la Procuradora como sujeto procesal especial de pronunciarse en defensa del orden jurídico del patrimonio público, conforme a las atribuciones consagradas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aclaró que cualquier intervención que realice el Ministerio Público, que no tenga como objeto la protección del orden jurídico, el patrimonio público y/o los derechos y garantías de quienes intervienen en los procesos, deberá rechazarse o no tenerse en cuenta, declarando su falta de interés, pues de lo contrario se avalaría un desbordamiento de las competencias atribuidas a dicha agencia.

3.2 Del demandado Municipio de Villavicencio:

Para el Municipio de Villavicencio el recurso interpuesto carece de fundamento jurídico, por dos razones básicamente, la primera de ellas porque en los términos del artículo 110 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia se surtirán en secretaría, por tanto, consideró que la providencia impugnada bien pudo mencionar a uno de los sujetos o a ninguno, sin que ello signifique que se dejó de correr traslado a los omitidos en el auto.

En segundo lugar manifestó que con el recurso que interpuso el Ministerio Público se configura un típico exceso de ritual manifiesto, pues dicha agencia so pretexto de solicitar la aplicación rigurosa de las normas de procedimiento, sin razón alguna, desconoció que el derecho procesal ha sido concebido para facilitar la materialización de los derechos sustanciales.

Precisó que el carácter dispositivo del medio de control que gobierna el proceso y el servicio público, exige una rápida aplicación de la justicia material, por cuya observancia debe velar el Ministerio Público, antes que reclamar una aplicación mecánica de las formas y un apego extremo al procedimiento que no puede ser interpretado sino como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial que le asiste a las partes.

II. Consideraciones

La Constitución Política de Colombia dispuso la creación de unos organismos catalogados como entes de control, entre los que se encuentran la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo (artículos 275 a 284 de la C.P.), los cuales conforman el denominado Ministerio Público.

En relación a las funciones del Procurador General de la Nación, sus delegados y agentes, el artículo 277 de la C.P., les atribuyó entre otras, la facultad de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario **en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.**

Así mismo, en lo que atañe a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el Título X del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, se fijaron las atribuciones con las que cuenta el Ministerio Público:

“ARTÍCULO 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.
2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.
3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.
4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.
5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.

6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.

7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.

(...)”

En ese orden de ideas, el Ministerio Público, más exactamente el Procurador General de la Nación, sus delegados y agentes, están facultados para actuar como demandantes o sujetos procesales especiales dentro de los procesos contencioso administrativos, toda vez que, la Constitución Política, les otorgó la facultad de actuar en los procesos judiciales en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.

En cuanto al trámite de los procesos que se llevan a cabo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se surten distintas actuaciones en las cuales de forma expresa la norma prevé la obligación de notificación o intervención del Ministerio Público, entre ellas, la notificación del auto admisorio de la demanda (numeral 2 del artículo 171 del CPACA), el traslado de la demanda (artículo 172 ídem), la audiencia inicial (numeral 2 del artículo 180 ídem), el traslado para alegar de conclusión (inciso final del artículo 181 y artículo 182 ídem), admisión del recurso en segunda instancia (numeral 3 del artículo 198 ídem) y el traslado para alegar en segunda instancia (numeral 4 del artículo 247 ídem), por lo cual, podría concluirse que en las demás actuaciones que se surtan en el proceso no requieren mención expresa del Ministerio Público, sin que ello cercene su facultad para intervenir en el proceso.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento de las pretensiones el CPACA no reguló dicha situación, razón por la cual, de conformidad con el artículo 306 ídem, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 314² y atender lo dispuesto en el artículo 316, que señala:

² “ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrita y Subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, la norma de forma expresa contempla a quiénes se les debe correr traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que sea un argumento procedente el hecho que por tratarse de una regulación civil (CGP) no se consagra la figura del Ministerio Público, pues en el Título IV del C.G.P. se regula ante quien se ejercen las funciones atribuidas al Ministerio Público y cuáles son las facultades que ostenta (art. 46 Ídem), de manera que, si la voluntad del legislador hubiera sido que al Ministerio Público se le corriera traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones así se habría señalado en la norma que regula dicho aspecto, situación que no ocurrió, por cuanto ello sólo traería consecuencias para los demandantes y demandados, máxime cuando el presente asunto, se trata de una acción en la cual se ventilan intereses particulares.

En consecuencia, se concluye que no es necesario que de forma expresa se corra traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones al Ministerio Público, pues la norma que regula dicho aspecto no lo prevé, aun cuando la regulación civil consagra la participación del Ministerio Público, resaltándose que dicha situación no impide que como sujeto procesal especial, intervengan a través de sus agentes en las distintas actuaciones del proceso.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que si bien es cierto, en el auto del 05 de diciembre de 2018 no se mencionó de forma expresa al Ministerio Público, el mismo fue notificado por estado el 06 de diciembre de 2018 y fue comunicado vía correo electrónico a las partes y al Procurador delegado para este caso, pues se remitió al correo electrónico del "Procurador II Judicial Administrativo 49", como se advierte a folio 1563 del Cuaderno 5 del expediente, de tal forma que, el Ministerio Público tenía conocimiento de la actuación que se había surtido en el presente caso y por tanto, contó con la posibilidad de intervenir y conceptuar sobre el desistimiento de las pretensiones allegado por la parte demandante.

Sin embargo, como bien se expuso en el recurso de reposición, el proceso se ingresó al Despacho sin que hubiera vencido el término del traslado con ocasión a la renuncia de términos presentada por la parte demandada, lo que conllevó a que el Ministerio Público no contara íntegramente con el término concedido para presentar su concepto sobre el tema en cuestión, pues revisado el expediente, se observa que el auto del 05 de diciembre de 2018, por medio del cual, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones y de la condena en costas, se notificó por estado y se comunicó a las partes el 06 de diciembre de 2018, incluido el Ministerio Público, como ya se señaló en precedencia, es decir que, el término concedido comenzaba a correr el 07 de diciembre de 2017 y fenecía el 11 de diciembre de ese mismo año, no obstante, el 07 de diciembre de 2018, se ingresó el proceso al Despacho con ocasión de la renuncia de términos presentada por la parte demandada, olvidando que otro de los sujetos procesales, en este caso el Agente del Ministerio Público, podía pronunciarse al respecto.

Entonces, si bien en este caso se observa que la parte demandada renunció a términos, el proceso no debió ingresarse al Despacho sin que se hubiera vencido el traslado del desistimiento de las pretensiones, por cuanto, el Ministerio Público como sujeto procesal especial que actúa en este caso, también contaba con dicho término para pronunciarse, tanto así, que se le notificó por estado y se le comunicó la decisión vía correo electrónico.

En este punto, es válido reconocer que la labor encomendada al Ministerio Público es de suma importancia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sus intervenciones cobran relevancia pues pretenden la conservación del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, razón por la cual, este Despacho si bien no accederá a la solicitud de reponer el auto admisorio de la demanda, pues se insiste no es necesario hacer mención expresa del traslado del desistimiento de pretensiones al Ministerio Público, se ordenará que una vez notificado por estado la presente providencia comience a correr el término concedido en el auto del 05 de diciembre de 2018, correspondiente al traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, a fin de que si la Procuradora Judicial II delegada para este asunto lo considera pertinente emita concepto dentro del presente caso.

Lo anterior, a voces del artículo 118 del C.G.P., el cual señala que *mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de trámite No. 403 del 05 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria, a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, comience a correr el término concedido en el auto del 05 de diciembre de 2018, correspondiente al traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones y de la condena en costas.

TERCERO: Por secretaria, una vez vencido el término anterior, ingresar el proceso al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada